

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**

Secretaría.=Núm. 368.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual, ha tenido á bien dirigirme la Real orden que sigue.

»S. M. la Reina se ha servido mandar que vuelva V. S. á encargarse del Gobierno político de esa provincia, que entregó V. S. al Intendente de Rentas de la misma en 17 de agosto último por el mal estado de su salud.»

En su consecuencia, restablecido ya de mis dolencias y obedeciendo la orden que antecede, continúo desde hoy en el Gobierno político de esta provincia y lo publico por medio del boletin oficial para su notoriedad.

Leon 21 de Octubre de 1845.=Manuel García Herreros.

Seccion de Gobierno.=Núm. 369.

Con fecha 24 de setiembre último, se sirvió dirigirme el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, la Real orden que sigue.

»Varios Gefes políticos han consultado si debe ser total ó parcial la renovacion de concejales para el año próximo; y atendiendo S. M. á que es absolutamente preciso quede planteada en todas sus partes la ley de 8 de enero de este año desde principios del de 1846, lo cual no se lograría si fuesen parciales las elecciones que han de verificarse el primero de noviembre, porque

en tal caso se compondrian los ayuntamientos de individuos elegidos por diferentes sistemas, se ha servido declarar que la renovacion de concejales para el próximo año debe ser total.»

»Se inserta en el boletin oficial para su publicidad. Leon 18 de octubre de 1845.=E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo.=Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.=Núm. 370.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del corriente, se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»A pesar de que en el capítulo 3.º del reglamento de 9 de octubre del año último están bien marcadas las obligaciones y facultades de la Guardia civil, y de experimentar los pueblos los beneficios inmediatos de esta institucion conservadora de la seguridad de las personas y de sus bienes, no han dejado de ocurrir algunos casos en que por el corto número de sus individuos se ha visto precisada á retirarse y permanecer espectadora de las desavenencias, riñas y pendenencias suscitadas entre los concurrentes á las ferias, mercados y funciones, en que comunmente se promueven antiguas rencillas é inveterados odios, que pasando á vias de hecho, conducen á sus causantes desde la honesta ocupacion y diversion á las cárceles. La Reina, cuyo constante deseo no es otro que la felicidad pública, ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender y conocer á todos los habitantes de esa provincia por sí y por medio de los alcaldes, que los Guardias ci-

viles así como los empleados de protección, son unos centinelas vigilantes de la seguridad individual, establecidos para conservar el orden y restablecerlo cuando sea turbado; y que así como ellos tienen la obligación de auxiliar á la autoridad local de que dependen, esta y todos los vecinos la tienen de cooperar en caso necesario para que aquellos cumplan su deber."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad y exacto cumplimiento. Leon 19 de octubre de 1845. = E. I. G. P. I., Juan Rodríguez Radillo. = Federico Rodríguez, Secretario.

Sección de Gobierno = Núm. 371.

Siendo el servicio de bagajes sumamente oneroso para algunos pueblos de esta provincia al paso que otros nunca lo experimentan, me dirigí á la Excm. Diputación para que me informase acerca de las ventajas ó inconvenientes que tuviere arrendar este servicio haciendo general la obligación de satisfacer dicho arriendo. Esta corporación no menos celosa de su cometido que del bien de la provincia, de que constantemente se ocupa, manifestó en un razonado informe las ventajas y la justicia de hacer general el servicio de bagajes, al mismo tiempo que la necesidad de proceder á su arriendo si se han de evitar á los particulares continuas molestias y ha de poder dicha corporación distribuir esta derrama con algun acierto y economía en uso de las facultades que la confiere el artículo 55 de la ley de 8 de enero de este año.

Convencido yo de las razones espuestas por la Excm. Diputación, de que solo es posible una ligerísima indicación en este lugar, y de acuerdo con la misma tengo por conveniente declarar que el servicio de bagajes, mientras no se comprenda en los presupuestos generales del Estado, es obligatorio á toda la provincia y ha de costearse por repartimiento general el arrendamiento que deberá hacerse de dicho servicio como base de igualdad en los repartos y de regularidad en los pagos.

Para proceder al arriendo de este servicio he determinado de acuerdo tambien con la Excm. Diputación que se observen las disposiciones siguientes.

1.^a En cada partido judicial habrá una junta compuesta del alcalde constitucional de la capital, y de un individuo representante de cada ayuntamiento del partido, para entender en el cumplimiento de las disposiciones que requiere el servicio; y será secretario el del ayuntamiento cabeza de partido, sin retribución alguna.

2.^a Esta junta se reunirá el 1.^o de octubre de cada año, y hará la designación de los cuarteles, ó puntos donde se han de dar los bagajes, según conceptúe conveniente; pero nunca á menos distancia de tres leguas de unos á otros.

3.^a La misma junta acordará las condiciones bajo de las cuales se hayan de celebrar los arriendos del servicio en los cuarteles ó cantones de su distrito, remitiendo copia duplicada al Gobierno político para su aprobación ó reforma, y publicación en el boletín oficial: poniéndose la que se devuelva á la junta de manifiesto en su secretario, para conocimiento de los licitadores.

4.^a Se hará un arriendo para el servicio de cada cantón; y por solo el tiempo de un año.

5.^a Los remates se celebrarán el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al del servicio, bajo de doble subasta, que tendrá lugar, la una ante la junta en la cabeza de partido, y la otra en el mismo día y horas, ante la autoridad competente, en la capital de provincia.

6.^a El día señalado para los arriendos se admitirán, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, cuantas pujas hagan los licitadores bajo del tipo asignado á cada cantón; y desde las tres hasta las seis de la misma tarde,

se admitirán las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarta parte con las pujas que sobre estas se hicieren, quedando cerrada la subasta á la citada hora.

7.^a La junta remitirá testimonio de la subasta al Gefe político ó autoridad superior competente para la aprobación; y para que en vista del resultado que ofrezca, se adjudique definitivamente el arriendo en favor de la persona que haya rematado el servicio en la doble subasta con mas ventaja de los contribuyentes: en remates de igual cantidad decidirá la suerte.

8.^a Los arrendatarios afianzarán á satisfacción de las respectivas juntas el cumplimiento exacto de cuanto se condicionare en sus contratos.

9.^a Los mismos arrendatarios deducirán ante los alcaldes de las cabezas de partido las reclamaciones que se les ofrecieren relativas al servicio, y solo en los casos de urgencia acudirán al de la cabeza de cantón: estas autoridades les prestarán todo auxilio justamente reclamado.

10.^a Las juntas de partido efectuarán la cobranza de las cuotas señaladas en el repartimiento provincial á los ayuntamientos de su distrito empleando en la recaudación los medios mas económicos que acuerden.

Artículo adicional.

En el presente año y para el servicio de 1846 se celebrará la reunión de las juntas de partido para el día 9 de noviembre y los arriendos el 7 de diciembre siguiente. En su consecuencia procederán los ayuntamientos desde luego á elegir el individuo de su seno que haya de representarlo en la junta de partido con arreglo á lo determinado en la disposición primera.

Leon 21 de octubre de 1845. = Manuel García Herberos. = Federico Rodríguez, Secretario.

Sección de Gobierno = Núm. 372.

El Sr. Gefe político de Valladolid con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue.

«Habiendo desaparecido de su casa paterna el día 11 del actual Victoriano Deza hijo de Juan vecino de esta capital, cuyas señas se espresan á continuación, he de merecer de V. S. se sirva dictar las órdenes oportunas á fin de conseguir su captura, y habido que fuese remitímelo con la seguridad correspondiente para los efectos oportunos.

Señas. Edad 13 años, estatura corta, cara llena, color trigueño, ojos castaños, ropas de mahon rayado claro y capa azul con hozos encarnados."

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los alcaldes constitucionales, empleados de protección y seguridad pública y destacamentos de Guardia civil, procuren averiguar el paradero de dicho sujeto. Leon 21 de octubre de 1845. = Manuel García Herberos. = Federico Rodríguez, Secretario.

Núm. 373.

INTENDENCIA.

Con el fin de que no solo los escribanos hipotecarios, sino tambien todos los demas de esta provincia tengan un conocimiento exacto de el nuevo derecho de hipotecas; he acordado se inserte en el boletín oficial, y á continuación de la presente disposición la Instrucción de 23 de mayo del corriente año, remitida en 15 de junio siguiente por la que se establece el referido derecho. Con esto y con la orden y modelos remitidos por la Dirección general de Contribuciones indirectas en 28 de agosto anterior insertos en los boletines de 3 y 6 de setiembre próximo

pasado números 7.º y 72, ninguna duda debe ya presentarse para la marcha de este servicio, y todos los escribanos podrán surtirse de los boletines en que las referidas disposiciones se encuentran anunciadas, y no alegarán ignorancia bajo el pretexto de no conocer lo mandado sobre el particular. Leon 20 de octubre de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

Ministerio de Hacienda. = Su Magestad la Reina se ha servido expedir en 23 de mayo último el Real decreto siguiente:

En virtud de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por el número 19 del art. 14 de la l. y de Presupuestos de esta fecha, y conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la misma y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza del derecho de Hipotecas lo siguiente:

CAPITULO I.

Naturaleza y condiciones del derecho.

Artículo 1.º Estarán sujetos al derecho de Hipotecas en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes:

1.º Toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, excepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad que corresponde á los cónyuges por la ley, sin necesidad de traslacion ni contrato.

2.º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3.º Toda imposicion y redencion de censos ú otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes, y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.

Art. 2.º En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquirente; en los arriendos por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos por el arrendatario que cede ó traspassa sus derechos, en las imposiciones de censos ú otras cargas por las personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones por el propietario que las redime.

Art. 3.º Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que esten gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio líquido desembolsado por el adquirente.

Art. 4.º En las ventas de bienes inmuebles el derecho será tres por ciento del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el uno por ciento.

Art. 5.º En las permutas de bienes inmuebles el derecho de tres por ciento será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

Art. 6.º En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Uno por ciento en las herencias de colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en la de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes, ó en las de estraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de estraños.

Art. 7.º En las sustituciones y fideicomisos se pagaran por de pronto dos por ciento. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de éste el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero, se exigirá del sustituto el ocho por ciento, con deduccion tambien de la cantidad antes entregada.

Art. 8.º En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en el artículo sexto segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Exceptuáanse: 1.º las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos: 2.º las donaciones *propter nuptias*: unas y otras devengarán solo el derecho de medio por ciento.

Art. 9.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados respectivamente para los legados de propiedad.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

D. Juan Ferreira y Caamaño, Caballero y Comendador de la Real orden de Isabel la Católica por acciones de Guerra, Secretario de S. M., Magistrado honorario de la Audiencia de Galicia, Diputado á Cortes por la provincia de la Coruña y Gefe superior político de la de Lugo &c.

Hago saber: Que con arreglo á las Reales órdenes de 4 de abril y 6 de agosto de 1840 insertas en los boletines números 32 y 69 del mismo año, he acordado se celebrase en este Gobierno político el dia 4 de noviembre próximo á las 11 de la mañana, la subasta de la impresion del boletin oficial de esta provincia para el año entrante de 1846 bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en la secretaría de este Gobierno político. Los que gusten interesarse en el remate deberán dirigir sus proposiciones á este Gobierno político en pliego cerrado antes del 1.º de noviembre, depositándolas en la caja que con su correspondiente buzón se hallara en la portería durante el mes actual ó remitiéndolas por el correo con cubierta y nota separada que indique el contenido. Lugo 7 de octubre de 1845. = Juan Ferreira Caamaño. = Miguel Rodriguez Guerra, Srio.

Gobierno político de Zamora.

Finalizando en 31 de diciembre próximo la

contrata para la impresión del boletín oficial de esta provincia en el corriente año, y debiendo celebrarse nueva subasta para el de 1846 según está mandado por Real órden de 4 de abril de 1840, he determinado se anuncie al público para que las personas que quieran interesarse en ella puedan presentar las proposiciones convenientes. En su consecuencia se admitirán en la secretaría de este Gobierno político, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, en todo el presente mes de octubre las proposiciones que en pliegos cerrados quieran hacer los sujetos que gusten interesarse en esta empresa, y en el día 4 de noviembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana se abrirán y leerán en público las que se hayan presentado, declarándose acto continuo la proposición que se admita como mas ventajosa. Zamora 2 de octubre de 1845. = Valentín de los Ríos.

D. Benito María Plá y Cancela, Juez de 1.^a instancia de esta villa de Villafranca del Bierzo y partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á Francisco Fernandez vecino del lugar de Valtuille de arriba, de edad de cuarenta y dos años, soltero, de oficio jornalero, y sabe algo de sastré, natural del lugar de Bullan, ayuntamiento y partido de Becerreá en Galicia, para que en el término perentorio de quince dias se presente en este Juzgado por el oficio del infrascrito escribano, á fin de ser notificado del auto definitivo dado en la causa criminal seguida y sustanciada contra el mismo, por hurto de seis orquillas y diez travesaños de madera, de una viña propia de Tomás García: con apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse, se hará dicha notificación y citación y emplazamiento para ante los señores Regentes y magistrados de la Audiencia territorial de Valladolid en los estrados de este Juzgado; y así notificado le parará igual perjuicio, y todos los demas autos y diligencias que ocurran en la superioridad, como si lo fuesen en su persona. Villafranca del Bierzo catorce de octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco = Benito María Plá y Cancela. = Por su mandado, José Gonzalez de Puga.

El Lic. D. Manuel de Prado, Juez de primera instancia de la villa de Ponferrada y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la capellanía colativa vacante por fallecimiento de D. Martin Arias presbítero vecino que fué de S. Esteban del Toral, que fundó en el pueblo del Valle de Tedejo, el presbítero D. Aparicio del Campo cura que fué del mismo, para que dentro de treinta dias se presenten en este tribunal por el oficio del escribano que suscribe, á aducir el que les asista, en la inteligencia que pasado dicho término sin ejecutarlo, se procederá á lo que haya lugar y les parará todo perjuicio. Dado en la villa de Ponferrada á ocho de octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco = Lic. Manuel de Prado. = Miguel del Valle.

Se hace notorio por el presente hallarse abierta la matrícula de aspirantes á escribanos y notarios, á fin de que los que quisieren matricularse lo verifiquen antes del 2 del próximo mes, presentando al Sr. Regente la correspondiente solicitud acompañada de la fé de bautismo legalizada, y consignando en la Secretaria de Sala de Gobierno la cantidad de ciento sesenta rs. vn. ordenada; pues pasado dicho término sin haberlo realizado no serán admitidos. Valladolid 6 de octubre de 1845.

En la Ciudad de Santander se ha establecido un Seminario Normal bajo la inmediata inspección de la Comisión superior de Instrucción primaria de aquella capital y provincia, á cargo del profesor D. Valentin Pintado, Director de dicho establecimiento.

Se admiten alumnos internos y medio-pensionistas, los que tienen dentro de aquel magnífico local las clases siguientes: Escuela práctica Normal, Latinitud, Filosofía dividida en tres cursos, á saber: 1.^o Ideología, Gramática general, Lógica, Historia natural, Dibujo Lineal y Elementos de Matemáticas: 2.^o Física, Química, Geometría y Geografía; y el 3.^o Moral y Religión, Literatura é Historia de España: Matemáticas superiores: divididas en tres cursos: Lenguas Francesa é Inglesa: Náutica y Pilotaje: Dibujo natural: Comercio, Giro y Partida doble, y Dibujo aplicado á las artes: música vocal é instrumental.

Cada alumno interno paga seis y medio rs. diarios por su asistencia, y los medio-pensionistas cuatro y medio rs. diarios por trimestres adelantados, según consta en el Reglamento publicado en el Suplemento al boletín oficial del Viernes 25 de octubre de 1844, advirtiéndose que los que tengan 16 años pagarán medio real mas.

El tratamiento que se dá á los alumnos es: para desayuno chocolate, café, huevos, leche ó sopa de aceite, variando. La comida se compone de sopa de arroz, fideo ó pan variando: de un cocido abundante de garbanzo con carne fresca de vaca y tocino; de otro cocido de verdura con jamon y un postre de frutas del tiempo. Para merienda se les dá pan y fruta, y para cena una ensalada cocida ó cruda, un guisado de carne ó pescado y postres. En los dias festivos se les dá ademas un extraordinario. Estos alimentos se les suministran con el mas esquisito aseo, según han tenido el gusto de observarlo el Sr. Gefe político de esta provincia y otras personas forasteras que han honrado con su presencia el establecimiento.

Situado éste en el descenso de una colina, y con un frente al medio día de 249 pies de longitud y 50 de latitud, dominando toda la ciudad, campiña, bahía y puerto, presenta un delicioso aspecto, y con sus vistosos jardines al frente, y el espacioso campo murado que á la parte del Norte tiene, proporciona á los alumnos en las horas de recreo un sitio agradable y á propósito para el desarrollo de su físico.

Las matrículas se hallan abiertas hasta el 1.^o de noviembre del corriente año. Santander y setiembre 22 de 1845.

Se hallan vacantes las escuelas elementales incompletas de los pueblos de Villabraz y Valdémora del distrito municipal de Castilfalé, su dotación cada una conforme previene el reglamento del ramo, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento hasta 26 del corriente octubre en cuyo dia se proveerán.

Los que se hallen debiendo foros, censos y rentas perpetuas correspondientes al presente año, de las que pertenecieron al extinguido monasterio de S. Claudio de esta ciudad, concurrirán á pagar á su arrendatario D. José Gonzalez Luna vecino de la misma, sin dar lugar á sufrir apremios.

El dia 25 de setiembre próximo pasado se extravió del pueblo de Valdovico una vegua de la propiedad de Domingo Garcia vecino de dicho pueblo, de alzada de 7 cuartas, pelo negro, paticalzada de los pies, un marco con una li. en la nalga derecha, de 7 á 8 años. La persona en cuyo poder se halle se servirá avisar á dicho Domingo quien abonará los gastos y dará una gratificación.

Todos los ayuntamientos, pueblos y particulares que tengan cartas de pago de suministros posteriores al año de 1844 y billetes del anticipo de la contribucion de los 200 millones y quieran venderlos, se presentarán con dichos documentos en la casa habitacion de D. Manuel Cadorniga de esta ciudad, calle de la Revilla numero 15.